



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - N° 459

Bogotá, D. C., jueves 13 de septiembre de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 SENADO, 05 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados.

Adoptada en Washington el 14 de noviembre de 1997.

Honorables Representantes:

Las organizaciones Internacionales, como sujetos de derechos internacional especialmente la organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos no han sido ajenas en el transcurrir histórico de su personalidad jurídica a la promoción de múltiples tratados y convenios bilaterales o multilaterales que tienen por objeto siempre con el fin ultimo de proteger la vida y bienes de los ciudadanos y de los mismos Estados.

La razón misma del derecho internacional no ha de ser otra que la armonización de las conductas de los Estados hacia la protección de la vida de los ciudadanos y de la relación existente entre los pueblos.

La historia reciente nos da testimonio de varios tratados multilaterales promovidos por estas organizaciones de derecho internacional tendientes a controlar el armamentismo y su comercialización. A manera de ilustración me permito mencionar los más sobresalientes y las leyes con las cuales Colombia ha adherido a ellos.

Ley 37 de 1961

“Por la cual se aprueba el tratado americano soluciones pacíficas”

Anales 193 de 1961.

Ley 6ª de 1961

“Por la cual se aprueba el tratado por el cual se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera. El espacio ultraterrestre y debajo del agua”.

Anales 71 de 1969.

Ley 13 de 1969

“Por la cual se aprueba el acuerdo sobre cooperación en el campo de uso pacífico de la energía nuclear entre la República de Colombia y la República de Argentina” firmado en Bogotá el 15 de septiembre 1967.

Anales 84 de 1969.

Ley 45 de 1971

“Por la cual se aprueba el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina” hecho en la ciudad de México D. F. el 14 de febrero de 1967.

Anales 12 de 1972.

Ley 10 de 1980

“Por medio de la cual se aprueba el protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos”, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 y se autoriza al Gobierno de Colombia para adherir a dicho protocolo y la convención sobre el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción hecho en Washington, Londres y Moscú.

Anales 3 de 1980.

Ley 47 de 1982

“Por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre la República de Colombia y el organismo internacional de energía atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina firmado en Viena el 27 de junio de 1979.

Anales 103 de 1982.

Ley 26 de 1984

“Por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación sobre los usos pacíficos de la energía nuclear entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República Federativa del Brasil”.

Anales 100 de 1984.

Ley 23 de 1988

“Por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Canadá para la cooperación en los usos pacíficos de la energía nuclear” suscrito en Bogotá el 23 de julio de 1986.

Anales 7 de 1988.

Ley 16 de 1989

“Por medio de la cual se aprueba la convención multilateral sobre cooperación y asistencia mutua entre las direcciones nacionales de aduanas y sus anexos” hecha en México el 11 de septiembre de 1981.

Anales 16 de 1989.

Ley 43 de 1989

“Por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento al Delincuente” firmado en Bogotá el 7 de junio de 1988.

Anales 133 de 1989.

Ley 171 de 1994

“Por medio de la cual se aprueba el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1974 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional” firmado en Ginebra el 8 de junio de 1977.

Gaceta 272 de 1994.

Ley 10 de 1992

“Por medio de la cual se aprueba el convenio que crea el Consejo de Cooperación Aduanera”.

Gaceta 24 de 1992.

Ley 412 de 1997

“Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción” suscrita en Caracas el 29 de marzo de 1996.

Gaceta 475 de 1997.

Ley 195 de 1995

“Por medio de la cual se aprueba el Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa, cuando estos tengan trascendencia internacional”

Gaceta 205 de 1995.

Ley 469 de 1998

“Por medio de la cual se aprueba la convención sobre prohibiciones y restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerasen excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados” hecha en Ginebra el 10 de octubre de 1980, y sus cuatro protocolos.

Gaceta 161 de 1998

Antes de entrar en el tema de que trata esta convención, a manera de paréntesis, me permito recordar los propósitos y principios tanto de las Naciones Unidas como de la Organización de los Estados Americanos.

En la Carta de las Naciones Unidas, se contemplan en su capítulo I los:

Propósitos y Principios

Artículo 1°.

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para, suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión, y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 2°.

Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1°, la organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

1. La organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

2. Los Miembros de la Organización a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirá de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta carta.

3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

4. Los Miembros de las Organizaciones sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o el uso de las fuerzas contra la integridad territorial o de la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la organización estuviera ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas, a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capítulo VII.

De igual manera en la Carta de la Organización de los Estados Americanos estipula:

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

Naturaleza y Propósitos

Artículo 1°.

Los Estados Americanos consagran en esta carta la Organización Internacional que ha desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

Artículo 2°.

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del continente;
- b) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros;
- c) Organizar la acción solidaria de estos en caso de agresión;
- d) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos, que se susciten entre ellos, y
- e) Promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

CAPITULO II

Principios

Artículo 3°.

Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas;

b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes de derecho Internacional;

- c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí;
- d) La Solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa;
- e) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: La victoria no da derechos;
- f) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos;
- g) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos;
- h) La justicia y la seguridad son base de paz duradera:
- i) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del continente;
- j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo;
- k) La unidad espiritual del continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de su cultura humana;
- l) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

Hecho este paréntesis y enmarcando nuestra ponencia en el tema de la Convención contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos y otros materiales relacionados, nos pareció útil recordar, al menos, los principios y propósitos de ambas organizaciones internacionales, recordando que éstas nacieron al finalizar la segunda guerra mundial como un acto de contrición de las naciones del mundo y de las americanas de no permitir la destrucción masiva de la población, causándole la ruina total de los continentes.

En un transcurso de tiempo más o menos largo de guerra fría y desconfianza entre ideologías creció el armamentismo, pero superada esta etapa en la última década y asegurada, al menos en parte, la paz mundial y la convivencia pacífica entre las naciones y los continentes son la firma de Tratados, Acuerdos, Convenios y Protocolos que limitan el uso y en muchos casos el desarrollo de armas de destrucción masiva, las organizaciones de carácter internacional teniendo en cuenta que no sólo ameritan control las armas con capacidad de destrucción masiva y de carácter bacteriológico, sino que también aquellas con capacidad de destrucción personal y con características especiales.

A iniciativa de la República de Colombia en el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se presentó el proyecto de Resolución 43/751 de 1988 sobre transferencias de armas indiscriminadas y la adopción de políticas para reglamentar su producción y prevenir su circulación y tráfico ilícito.

Colombia calificada entre las naciones más violentas del mundo, de manera alguna no podía menospreciar su posición ante la Organización de las Naciones, para promover una convención, que si, inicialmente es de características regionales y por su magnitud multilateral, la trascendencia hacia la protección de la vida, la seguridad y la prevención del delito, debe extenderse a todas las Naciones del orbe, si de voluntad de paz y progreso universal se trata.

Sea esta la oportunidad para exhortar a nuestro Gobierno y a todos los Gobiernos de la Naciones Americanas a que se conviertan en apóstoles de la paz inquiriendo desde su posición en la organización de las Naciones Unidas a que esta Convención se extienda a todos los miembros de la Organización de las Naciones, bien sea forma de tratados, convenios, protocolos, multilaterales y/o bilaterales.

El gran flagelo de la sociedad moderna, se refleja en el comercio de la muerte, materializado a través del tráfico ilícito de armas convencionales (fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados). El tráfico ilícito de ésta ha generado una fuente de enriquecimiento ilícito bien sea por su comercialización o por que son elemento furtivo con el que los delincuentes y las organizaciones criminales y subversivas realizan actos

de delincuencia común, que en la mayoría de los casos son calificados por las organizaciones no gubernamentales y por los gobiernos mismos de lesa humanidad.

La convención con ámbito territorial en los países americanos y que tiene su origen en una resolución de las Naciones Unidas, promovida por la República de Colombia que aconseja establecer mecanismos tendientes a controlar la fabricación y el tráfico ilícito de armas y explosivos utilizados en las guerras de baja intensidad, identifica en forma precisa su objeto mediante definiciones técnicas en su artículo primero así:

1. Fabricación ilícita.
2. Tráfico ilícito.
3. Armas de fuego.
4. Municiones.
5. Explosivos.
6. Otros materiales relacionados.
7. Entrega vigilada.

Alrededor de seis de estos siete elementos que la Convención define, gira el negocio de la muerte, industria de tecnología avanzada, especialmente en nuestra patria que completa cincuenta años de guerra irregular de baja intensidad, pero que nos han llevado a una complejidad de proporciones incalculables en nuestras relaciones sociales signadas por la desconfianza sostenida de unos con otros y el envilecimiento de nuestras autoridades frente al crimen.

Nuestra Constitución Política en el artículo 223 establece:

“Solo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de las autoridades competentes. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones o sesiones de corporaciones publicas, ya sea para actuar en ella o para presenciarlas”.

“Los miembros de los organismos de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”.

Visto de esta manera, el monopolio de las armas lo tiene el Estado, quien a través de la ley pone bajo su tutela, su fabricación, su comercio y su transporte; pero sin el mecanismo de la Convención las disposiciones tanto la Constitución como de la ley, solo se enmarcan dentro de nuestros territorios. Sin la Convención nuestra soberanía no puede ir más allá de nuestras fronteras. Haciendo parte de la Convención nos protegemos interna y externamente de ese comercio fatídico y desmoralizaste de armamento liviano a través de mecanismos establecidos en la Convención sin menoscabar la soberanía de cada Estado como expresamente lo define el artículo tercero al determinar “que el cumplimiento de las obligaciones de la presente Convención las cumplirá de conformidad con los principios de igualdad, soberanía e integridad territorial de los Estados y de no intervención en los asuntos internos de otros Estados, las cuales no son otras que impedir, combatir y erradicar la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”.

Al ratificar la Convención el Estado Colombiano se compromete, a pasar de tener una legislación, inclusive constitucional sobre la materia, a revisar y complementar la existente en el Código Penal y afines, haciendo, por que no decirlo, más gravosas las penas ya establecidas, según lo postula la Convención en su artículo 4°.

Los Estados Partes que aun no lo hayan hecho adoptaran las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarios para tipificar como delito en su derecho interno, la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos fundamentales de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, los delitos que se tipifiquen conforme al párrafo anterior incluirán “la participación en la comisión de alguno de dichos delitos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o asesoramiento en relación con su comisión”.

Los anteriores son tipos penales autónomos que el Gobierno en su momento, de acuerdo con la Convención debe promover su inclusión o fortalecimiento en nuestra legislación punitiva.

El artículo 4° de la Convención previene sobre estas medidas legislativas en caso de no tener o sé inocuas como realmente parece ocurrir en nuestro caso, cuando diariamente ven el tráfico desvergonzado de trinitoglicerina, dinamita, mina queiebrapatas, municiones, armas de corto y largo alcance, a través de decomisos realizados por nuestras fuerzas militares y en especial por nuestra Policía Nacional.

Lamentablemente las investigaciones y el castigo a los responsables materiales o intelectuales del delito parecen que no van más allá, por que seguramente se amparan en legislaciones premisas de países europeos e inclusive americanos como los que en boca de Raúl Reyes Comandante de la FARC permite el desplazamiento y negociaciones seguramente de armamento de tipo que la convención quiere en buena hora, restringir, quienes con el desmonte de la guerra fría encuentran en el comercio subterráneo e informal de sus arsenales fuentes de manutención permanente de las fabricas de muerte, viudez y orfandad.

En buena hora el Gobierno Americano parece haber descubierto como a través del mecanismo de la triangulación irregular, las armas que vendían a empresas venezolanas (las calificamos como multinacionales del crimen) eran trasladadas a Colombia en miras de abastecer el mercado de narcotráfico y la guerrilla llevándolo a suspender su venta, luego de una investigación acuciosa de la agencia de comercio y la oficial de alcohol, tabaco y armas que observaron asombrados, como las cifras de ventas de 1998 duplicaban las registradas en los años de 1996 y 1997 juntos.

Ochenta mil pistolas y cuarenta y seis millones de descargas en 1998 relacionadas con 23.913 pistolas, y 27.7 millones de descarga en 1996, 47.471 pistolas 29.6 millones de descargas en 1997.

La indumentaria bélica de los actuales guerrilleros colombianos y de los paramilitares las relaciono a manera de información, para que ustedes señores parlamentarios las analicen y saquen sus propias conclusiones.

Armas largas:

Fusil

Escopeta

Subametralladora

Armas cortas:

Pistola

Revólveres

Material Bélico

Granada de mano

Granadas para fusil

Explosivos (trintroglicerina, dinamita, cordón detonante, estopines)

Uniformes camuflados

Arnés

Cantimploras

Cuchillo de campaña porta proveedores

Chalecos antibalas

Sea pensado en serio y a nivel internacional ¿cuanto dinero produce la industria de la muerte en Colombia para los proveedores de este material en el exterior?.

Un análisis estadístico del hecho puede dar la respuesta cuando extraoficialmente sabemos que hay más de cincuenta mil (50.000) hombres levantados en armas en Colombia y de esto ya hace más de medio siglo.

Un dramático incremento alimentado, seguramente por el comercio ilícito a Colombia.

Con la participación de la Convención la letra quizás muerta del capítulo primero de nuestro Código Penal, en lo referente a la extraterritorial de la ley penal, cobra vigencia respeto del tema, al menos entre los países signatarios.

El artículo 5° hace claridad sobre las competencias participantes de la Convención, sin menoscabarlas pero si fortaleciéndolas en el sentido de facultarse para el juzgamiento de los delincuentes, según mejor norma,

así sea utilizado el mecanismo de la extradición claramente expuesto para el caso en el artículo 19. Convirtiéndose en una Convención marco de extradición para los delitos en ella descritos.

Como mecanismo práctico de control al tráfico ilícito, la Convención establece el “marcaje” de las armas para efectos de su identificación bien sea del fabricante o del importador, al igual que las decomisadas en el caso de ser destinadas a uso oficial a efectos de poder hacer el seguimiento o rastreo y seguramente también como mecanismo de efectividad de las disposiciones pactadas.

El marcaje, la confiscación o decomiso, las medidas de seguridad, las autorizaciones o licencia de exportación, importación y transito son mecanismos prácticos que los Estados Partes se comprometen a implementar para el efectivo desarrollo de los fines propuestos.

Se establece un sistema de información inmediato, previa solicitud del Estado exportador, del embarque de las armas de fuego, municiones y explosivos y otros materiales relacionados.

Los Estados Partes se obligan a mantener los controles necesarios para impedir y detectar el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos.

Hay compromisos de mantener la información necesaria por un tiempo razonable para permitir el rastreo y la información de armas de fuego, municiones y explosivos fabricados o traficados ilícitamente.

Esta información a solicitud del Estado que la suministre es confidencial y solo admite su divulgación si previamente y por razones legales, se da aviso al Estado solicitante.

Los temas de intercambio de información se refieren a fabricantes, importadores, transportistas. Los medios utilizados para ocultar la fabricación y el tráfico, las rutas que habitualmente se utilizan por las organizaciones delictuales, las experiencias y prácticas de carácter legal el lavado de dinero, la información técnica y científica para hacer cumplir la ley.

Habrà también cooperación en el rastreo, incluyendo la respuesta pronta y precisa a las solicitudes de rastreo. Esta cooperación será en el plano bilateral, regional e internacional; también se comprometen los Estados partes, a identificar un punto único de contacto o de identidad nacional que actúe como enlace entre los Estados partes y entre ellos y el Comité Consultivo.

Se compromete al suministro de asistencia técnica para identificar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos entre los organismos internacionales pertinentes y los estados partes, al mejoramiento de la eficiencia personal en la identificación de los puntos convencionales y no convencionales de entradas y salidas de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, traficados ilícitamente.

Se considera la asistencia técnica y como un mecanismo de persecución discrecional y la entrega vigilada cuando la legislación de los Estados partes lo permitan con el objeto de desarticular las organizaciones criminales dedicadas a este tipo de actividades delictivas.

Proposición:

Visto todo lo anterior consideramos que la Convención contra la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales relacionados en el instrumento valioso para la protección de la vida de nuestros ciudadanos. Por lo cual solicitamos a la Comisión Segunda Constituyente Permanente aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 108 Senado, 05 de 2001 Cámara “por medio de la cual se aprueba la convención interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”.

Atentamente,

Omar Armando Baquero Soler, Representante a la Cámara departamento del Meta.

Néstor Jaime Cárdenas Jiménez, Representante a la Cámara departamento del Quindío.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos económicos)

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2001. En la fecha se recibió en esta Secretaría en tres (3) folios útiles la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 040-C-01 “por la cual la Nación otorga unos incentivos y estímulos especiales a la Fundación Festival de Música Religiosa de Popayán”, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2001

Señores

COMISION TERCERA

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Proyecto de ley número 040 de 2001 Cámara, “por la cual la Nación otorga unos incentivos y estímulos especiales a la Fundación Festival de Música Religiosa de Popayán”.

Señor Presidente y honorables Congresistas:

Atendiendo la honrosa designación que nos hiciera el señor Presidente de la Comisión Tercera, procedemos a rendir ponencia para Primer Debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

“Por el cual la Nación otorga unos incentivos y estímulos especiales a la Fundación Festival de Música Religiosa de Popayán”.

Las razones que sustentan la expedición de esta ley como lo establece el artículo 71 de la Constitución Política de Colombia. “La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e Instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

Con base en la norma legal, el articulado de este proyecto busca que se autorice al Gobierno Nacional para que a través de los organismos correspondientes se asigne un rubro especial para la creación, dotación, funcionamiento y mantenimiento del Festival de Música Religiosa de Popayán, como institución meritoria por sus actividades culturales y artísticas no solo para la ciudad de Popayán, sino también a nivel nacional e internacional, ya que este festival es para nuestro país patrimonio cultural, por él ser el más antiguo certamen de su género en Colombia y América Latina, reconocido internacionalmente por su calidad, como lo ha demostrado entre otras la soprano Martha Senn y de interés mundial, como lo ha destacado entre otros, la OEA en su revista “Música” y por su amplia trayectoria nacional en la cual se congregan ciudadanos de los diferentes países y pueblos sin distinción de raza y color.

Con fundamento en lo anterior propongo a los miembros de la Comisión Tercera dar primer debate al articulado del proyecto de ley.

Representantes a la Cámara,

Emith Montilla Echavarría, Dilia Estrada de Gómez, Jorge Barraza F., Zulema Jattin, Gustavo Petro.

**ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 040
DE 2001 CAMARA**

*por la cual la Nación otorga unos incentivos y estímulos especiales
a la Fundación Festival de Música Religiosa de Popayán*

Artículo 1°. La Nación considera a la Fundación Festival de Música Religiosa de Popayán como una institución meritoria por sus actividades en pro de la cultura y de las artes musicales, realizada durante 39 años continuos y que esta institución merece estímulos y requiere ser dotada para su mejor desempeño.

Artículo 2°. Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar en el próximo presupuesto de inversión la suma de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) moneda legal para dotar a la Fundación Festival de

Música Religiosa de Popayán de una sede Administrativa en el centro histórico de la ciudad de Popayán y para dotación de equipos y mobiliario para su funcionamiento administrativo y sus realizaciones musicales.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 019
DE 2001 CAMARA**

*por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 256
de la Constitución Política.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento con la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo número 019 de 2001 Cámara, “por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política”, de la iniciativa de los honorables Representantes Antonio José Pinillos Abozaglo, Rafael Guzmán Navarro, Juana Yolanda Bazán, Carlos Germán Navas Talero, Jeremías Carrillo, Jesús Ignacio García, Clara Pinillos Abozaglo, Gustavo Petro, William Darío Sicachá, Zamir Silva y Reginaldo Montes, y dentro de los términos legalmente establecidos damos cumplimiento a la labor encomendada.

El informe se presenta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Antes de la expedición de la Constitución de 1991 hubo un intento orientado a establecer, por vía constitucional, el competente disciplinario para los Magistrados de las altas cortes que existían en ese momento (Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contenciosos Administrativos). Ese intento cristalizó y fue sancionado por el Presidente de la República de la época, el doctor Julio César Turbay Ayala, como Acto Legislativo número 1 del 4 de diciembre de 1979”, por el cual se reforma la Constitución Nacional.

El artículo 44 del citado Acto Legislativo, reformó el artículo 148 de la Constitución Nacional, el cual quedó así: “Habrá un Consejo Superior de la Judicatura integrado por el número de magistrados que fije la ley, la cual determinará también lo relativo a su organización y funcionamiento...”

Lo anterior quiere decir que el Consejo Superior de la Judicatura no fue precisamente una creación del Constituyente de 1991, ya que dicho consejo había sido creado doce años antes.

El artículo 51 del citado Acto Legislativo reformativo del inciso segundo del artículo 160 de la Constitución Nacional, quedó así: “Los Magistrados y Jueces estarán sujetos a sanciones disciplinarias, que podrán consistir en amonestaciones, multas, suspensión o destitución, con arreglo a la ley o impuestos según se establece en el artículo 217, numeral 5°”.

Por su parte, el artículo 61 del precitado acto legislativo reformativo del artículo 217 de la Constitución Nacional quedó así:

“Son atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura:

5ª Conocer en única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de los Tribunales; y en segunda instancia, por apelación o consulta, de aquellas en que incurran los jueces, cuyo conocimiento en primera instancia corresponderá al tribunal respectivo”.

Para ejercer la función disciplinaria estipulada en el artículo 217. 5 constitucional, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, había que reglamentar tal disposición, se expidió el Decreto número 3266 de diciembre 18 de 1979, por el cual se determina la composición y funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura. Dicho decreto en su artículo 7° estipuló la atribución disciplinaria en los siguientes términos:

7.10 “Conocer en única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual aplicará las reglas señaladas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del presente decreto”.

7.13 “Conocer en única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de los Tribunales”

7.14 “Conocer en segunda instancia, por apelación o por consulta, de los procesos sobre las faltas disciplinarias en que incurran los jueces.

La primera instancia corresponde según el caso al Tribunal respectivo”

7.15 “Conocer en segunda instancia, por apelación o por consulta, de los procesos sobre las faltas disciplinarias en que incurran los abogados en el ejercicio de la profesión.

La primera instancia corresponde al Tribunal respectivo”

El mismo decreto en el capítulo cuarto, de la sección disciplinaria, artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, fijó el procedimiento de la acción disciplinaria en comento estableciéndola de la siguiente manera:

11. “En los asuntos de que conoce el Consejo Superior de la Judicatura en su función disciplinaria actuara como ponente el Magistrado a quien le hubiere correspondido el negocio por reparto.

12. Repartido el negocio, se fijará en la lista de la Secretaría General del Consejo Superior de la Judicatura por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán los interesados hacer sus alegaciones por escrito.

El Magistrado ponente podrá decretar las pruebas que estime convenientes dentro de los cinco (5) días siguientes, para cuya práctica señalará término que no podrá exceder de quince (15) días.

13. Vencido el término de fijación en lista o el término probatorio según el caso, el Magistrado sustanciador procederá a elaborar y presentar el respectivo proyecto, dentro de los veinte (20) días siguientes y la corporación dispondrá de un tiempo igual para pronunciar la sentencia.

14. La sentencia se notificará personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición; si ello fuere posible, la notificación se hará por edicto fijado en la Secretaría General del Consejo Superior de la Judicatura por el término de cinco (5) días.

15. Las sentencias que dicte el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de su poder disciplinario no son susceptibles de recurso alguno, producen efecto *erga omnes* y hacen tránsito a cosa juzgada.

16. Cuando el Procurador General de la Nación deniegue la apertura de un proceso disciplinario contra cualquier funcionario de la Rama Jurisdiccional por faltas en el desempeño de sus funciones, cuyo conocimiento en única instancia corresponda al Consejo Superior de la Judicatura, o contra abogados por faltas en el ejercicio de la profesión, deberá consultarse el auto respectivo al Consejo Superior de la Judicatura. En igual forma se consultará el auto o resolución inhibitorios previstos en los artículos 92 y 115 del Decreto 250 de 1970, en asuntos cuyo juzgamiento en única instancia corresponda al mismo consejo.

17. Las acciones por faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional y por faltas contra la ética y los deberes profesionales del abogado en ejercicio prescriben en cinco (5) años.

Estas acciones podrán también adelantarse cuando el inculpado haya hecho dejación de su cargo o se haya retirado del ejercicio profesional. Si en el momento de la ejecución de una sentencia disciplinaria dictada contra un funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional, el responsable hubiere dejado de ejercer el cargo en cuyo desempeño cometió la falta, las sanciones se anotarán en su hoja de vida y, en todo caso, la de multa se hará siempre efectiva.

En lo previsto para el proceso disciplinario se aplicarán las normas pertinentes de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, en sentencia del día 3 de nombre de 1981, declaró inexecutable la totalidad del Acto Legislativo número 1 de 1979. En consecuencia, como la norma constitucional era el soporte principal, al caerse lo principal quedaba sin efecto lo accesorio, es decir, jurídicamente dejaba de existir el Decreto número 3266 de

diciembre de 1979, por lo tanto, jurídicamente dejaba de existir el Consejo Superior de la Judicatura, el procedimiento y su facultad disciplinaria sancionadora con relación a los Magistrados de las altas cortes que existían en ese momento. Eso significó que el Tribunal Disciplinario que existía antes del Acto Legislativo número 01 de 1979, recuperaba no sólo su existencia sino también sus atribuciones disciplinarias con respecto a los Magistrados de las altas cortes.

JURISDICCION DISCIPLINARIA EN COLOMBIA ANTES DE LA CONSTITUCION DE 1991

1950 DECRETO 3665 Tipificación de las faltas atribuibles a los miembros de la rama judicial.

1964 DECRETO 1698 Creación del Tribunal Disciplinario, con fundamento en la Ley 27 de 1963. Lo facultó para juzgar magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

1965 Es declarado inexecutable el Decreto 1698 de 1964 por la Corte Suprema de Justicia, por considerar que el legislador rebasó sus facultades.

1968 ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 1968 Se consagra el origen del Tribunal Disciplinario en su artículo 73, con facultad para juzgar a los magistrados.

1972 Ley 20 de 1972 Se limita la competencia del Tribunal Disciplinario.

1979 ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 1979 Se crea el Consejo Superior de la Judicatura, que reemplaza al Tribunal Disciplinario, con atribuciones como juzgar en única instancia a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

1981 La Corte Suprema de Justicia declara inexecutable el Acto Legislativo número 01 de 1979, volviendo al ejercicio de sus funciones el Tribunal Disciplinario.

EL PROCESO DISCIPLINARIO DE LOS MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO EN LA CONSTITUCION DE 1991

El constituyente de 1991, en el capítulo 7, artículos del 254 al 256, del Consejo Superior de la Judicatura, estableció la composición, requisitos y atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales dicen así:

254. “El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

1. La sala administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.

2. La sala jurisdiccional disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber consejos seccionales de la judicatura integrados como lo señala la ley”.

255. “Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título, de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes”.

256. “Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo con la ley las siguientes atribuciones:

(...)

3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, y en la instancia que señale la ley”.

(...)

El artículo 233 constitucional establece: “Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso”.

El Decreto 2652 de 1991, artículo 3° dispuso: “Los Magistrados del Consejo Superior tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de

la República y permanecerán en el ejercicio de aquellos por todo el tiempo para el cual fueron elegidos, mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso”.

Como análisis de los artículos anteriormente transcritos podemos concluir:

Primero. La normatividad constitucional que imperó hasta antes de la Constitución de 1991, garantizaba que los magistrados de las altas cortes estuviesen cobijados por un régimen disciplinario cuyo competente juzgador inicialmente fue el Tribunal Disciplinario, luego el Consejo Superior de la Judicatura con el Acto Legislativo número 1 de 1979 y luego de la inexecutable de este último. La competencia disciplinaria en comento volvió otra vez en cabeza del Tribunal Disciplinario. Este último venía ejerciendo funciones disciplinarias sobre los magistrados de las altas cortes, según lo establecido por el artículo 73 del Acto Legislativo número 1 de 1968, el cual modificó el artículo 217 de la Constitución Nacional y tuvo vigencia como tal hasta el día 4 de julio de 1991.

Segundo. La Carta Política de 1991, en el artículo 233 ya transcrito, fijó hechos disciplinarios muy vagos con relación a los Magistrados de las altas cortes y por otro lado, muy reducidos porque los circunscribió al cumplimiento de condiciones para continuar o permanecer en el ejercicio del cargo durante el período para el cual fueron elegidos. Sin embargo, consideramos que esos hechos disciplinables, así como están establecidos en la Carta, son inanes porque no es posible, por vía de la ley, fijar parámetros que permitan definir qué es buena conducta y qué se considera rendimiento satisfactorio, requisitos sin los cuales se hace imposible, en derecho, establecer la existencia o no de una responsabilidad disciplinaria. Además de lo anterior, la Constitución de 1991 fijó hechos disciplinables, pero no fijó quién es el competente disciplinario para juzgar las conductas de los altos magistrados de las altas cortes, en la eventualidad en que llegaren a incurrir en comportamientos que no permitan la continuidad en el ejercicio del cargo durante el tiempo faltante del período para el cual fueron elegidos. La disposición contemplada en el artículo 233 constitucional, no permite que a los magistrados de las altas cortes se les pueda aplicar régimen disciplinario alguno.

El Decreto número 262 de febrero de 2000, “por el cual se modifica la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento, se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”, en el capítulo 3, artículo 7° (funciones del Procurador General de la Nación) numeral 16, estableció:

7.16. “Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive los de elección popular, ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley”.

JURISDICCION DISCIPLINARIA EN LA CONSTITUCION DE 1991

1991 La Constitución crea el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), compuesto por dos salas, la administrativa y la jurisdiccional disciplinaria, con la atribución de examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de la profesión.

1991 DECRETO 2652 Adopta las medidas administrativas para el funcionamiento del CSJ, separando las funciones de cada sala. Se atribuye a la sala jurisdiccional disciplinaria el juzgamiento de los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Fiscal General. El juzgamiento de los magistrados del CSJ se asignó a Conjuces de la misma sala.

1993 SENTENCIA C-417 La Corte Constitucional declara inexecutable el numeral 3° del artículo 9° del Decreto 2652 de 1991, en lo que se refiere al juzgamiento de los magistrados por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CSJ

FUERO CONSTITUCIONAL PARA ALTOS DIGNATARIOS Y MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES

En el artículo 174 constitucional se estableció un fuero constitucional especial para el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. El Senado de la República conocerá de las conductas de los funcionarios anteriormente señalados previa acusación de la Cámara de Representantes, por los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño del cargo.

En el artículo 175 constitucional se fija el procedimiento para adelantar los procesos a los cuales se refiere el artículo anterior, que en todo caso corresponden más al espectro de lo penal que al campo disciplinario, porque en caso de ser encontrado culpable por parte del Senado, el inculcado terminaría siendo puesto a disposición de la Corte Suprema de Justicia y debe entenderse o inferirse que por causas disciplinarias no sería procedente que el encartado terminara involucrado en una causa criminal. Por otro lado, anteriormente se señaló que la Constitución y la ley no han definido, con respecto a los altos dignatarios del Estado, qué es buena conducta y qué es rendimiento satisfactorio, razón por la cual sería imposible adelantar un proceso disciplinario contra tales dignatarios en el Congreso de la República con base en lo hoy dispuesto en los artículos 174 y 175.

Por otro lado, la historia ha demostrado que el Congreso de la República no es el órgano indicado para adelantar procesos penales ni disciplinarios contra los altos dignatarios del Estado, porque su función eminentemente política lo conlleva solamente a ejercer Control Político, que es diferente de las acciones penales y disciplinarias. Este planteamiento encuentra su sustento irrefutable en lo acontecido durante el proceso iniciado en la Cámara de Representantes, hace apenas cinco años, y posteriormente con el resultado final del proceso penal iniciado por la Corte Suprema de Justicia, en contra de ciento once (111) Representantes que participaron en el proceso absolutorio a favor del Presidente de la República.

El artículo 185 de la Constitución Política, al consagrar la inviolabilidad de los congresistas, en sus votos y en sus opiniones emitidas en el ejercicio del cargo, no garantiza que los procesos penales y disciplinarios adelantados por esta rama del poder público, sean procesos realmente imparciales en derecho. Y por último, en este aspecto ratificamos la inconveniencia e improcedencia para que la rama legislativa del poder público siga siendo competente disciplinario de los altos dignatarios del Estado señalados en el artículo 174 constitucional. Este último planteamiento encuentra hoy su soporte en las consecuencias futuras que se desprenden del fallo de constitucionalidad emitido por la honorable Corte Constitucional mediante sentencia S.U.-047 de 1999.

El artículo 6° constitucional señala claramente que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Esto significa entonces que ningún servidor público del Estado, por muy alto que sea su rango, pueda quedar exonerado de ciertos tipos de responsabilidades disciplinarias atribuibles en parte a la manera apresurada como se llegó a la aprobación de la reforma constitucional de 1991. Para los servidores públicos que no tienen fuero constitucional, sí existe hoy un marco disciplinario aplicable y competentes disciplinarios claramente señalados, de única instancia en unos casos y de doble en otros. Dejar el régimen disciplinario vigente, tal como está, sería continuar desconociendo, como hoy se desconoce, el principio de igualdad preceptuado en el artículo 13 de nuestro ordenamiento superior.

El artículo 178 de la Carta consagra como atribución de la Cámara de Representantes: “...Acusar ante el Senado cuando hubiere causas constitucionales al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los Magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación”.

Igualmente, en el ordinal 4° de la norma, se establece que conocerá la Cámara de las denuncias y quejas que ante ella presenten el Fiscal General de la Nación o los particulares, contra los mismos funcionarios y, si prestan mérito, formular la correspondiente acusación ante el Senado.

Las causas constitucionales que dan motivo a formulación de acusación por parte de la Cámara ante el Senado de la República, no son otras distintas a aquellas que la misma Constitución consagra como faltas de los funcionarios públicos y que se encuentran precisadas en los artículos 122 (ejercicio de empleo o cargo cuyas funciones no están establecidas en la ley o reglamento); 126 (prohibición de nombrar en cargo público a personas con las cuales se tengan vínculos de parentesco); 127 (prohibición de celebrar contratos con entidades o personas que manejen o administren recursos públicos); 128 (prohibición de desempeñar simultáneamente dos cargos o empleos públicos); 129 (prohibición de aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales sin autorización previa del Gobierno) y 180, parágrafo 2° (prohibición de nombrar a un congresista para empleo o cargo o celebrar con él contrato).

Con todo, el ámbito de las conductas susceptibles de acusación por parte de la Cámara ante el Senado, rebasa el de las simples fallas constitucionales, señaladas en los artículos precedentes, extendiéndose a delitos o a comportamientos calificables como indignos por mala conducta, por cuanto el artículo 175, al señalar la competencia del Senado con respecto a las acusaciones que formule la Cámara contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 (Presidente de la República o quien haga sus veces, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación), expresa que tales acusaciones deben referirse a delitos cometidos en el ejercicio del cargo o a indignidad por mala conducta. En efecto, el citado canon dispone: “En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas: ...2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos...”.

En consecuencia, de la concordancia de los artículos 175 y 178 de la Carta, se desprende que las conductas susceptibles de investigación, acusación y sanción contra los altos funcionarios del Estado, señaladas en los artículos 174 y 178.3, por parte del Congreso de la República, son:

a) Las llamadas faltas constitucionales, que no son otras que las contempladas en el mismo texto (artículos 122, 126, 127, 128, 129, y 180 parágrafo 2°);

b) Los delitos cometidos en ejercicio de funciones públicas y que dan lugar a las sanciones de destitución en el empleo o cargo y a la suspensión temporal o absoluta de derechos políticos, sin perjuicio del juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia;

c) La indignidad por mala conducta; y,

d) Los delitos comunes, que de acuerdo con el ordinal 3° del artículo 175, son los que se cometen sin conexidad o relación con el cargo y con respecto a los cuales, el Senado no puede emitir juicio sancionatorio sino tan sólo de procedibilidad de la acción correspondiente de tipo criminal ante la Corte Suprema de Justicia.

No existe mayor dificultad para la interpretación de las causales del “juicio político” en lo que hace relación a las faltas constitucionales, delitos, en el ejercicio del cargo, o delitos comunes. El problema se suscita en lo que hace relación al concepto de indignidad por mala conducta, cuya delimitación no se encuentra establecida en la Constitución.

Con todo, el artículo 38 de la Ley 200 de 1995, erigió en falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los Derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses, deberes y prohibiciones que para los funcionarios y empleados de la rama judicial, entre quienes se encuentran obviamente los magistrados de las Altas Cortes y el Fiscal General de la Nación, están definidos en los artículos

150, 151, 153 y 154 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Podría, por tanto, afirmarse válidamente que son competencia del Congreso, por la vía del “juicio político, todas aquellas faltas que el estatuto en cuestión enmarca como contrarias a la dignidad en el ejercicio de las funciones judiciales, quedando por fuera de ese enjuiciamiento todas aquellas conductas o comportamientos que no tengan la naturaleza de delito o que no comporten de suyo indignidad, en su mayoría las definidas en los artículos 150, 151, 153 y 154 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el Código Disciplinario Unico, según lo afirmó la Corte Constitucional al examinar el artículo 178 de este Código, cuando indicó que el “fuero constitucional especial del que gozan los funcionarios citados en la norma bajo examen, que excluye cualquier intervención – salvo la del Procurador General de la Nación (artículo 278-2 C. P.)– de otra rama, órgano u entidad pública en los juicios y evaluaciones que se les asignan, las cuales, para el caso de los magistrados, únicamente podrán ser derivadas de las causales establecidas en el artículo 233 constitucional”.

Sin duda alguna la interpretación de la Corte Constitucional, con el respeto que nos merece, creó confusión al punto que de acuerdo con su interpretación, no existe posibilidad de juzgamiento de los magistrados de las Altas Cortes y el Fiscal General, por la mayoría de las conductas descritas en el régimen disciplinario ordinario de los funcionarios judiciales. Esa facultad es la que se pretende otorgar de manera expresa al Consejo Superior de la Judicatura, naturalmente manteniendo incólume el Congreso de la República la competencia conferida por los artículos 174 y 178 de la Carta Política, para el juzgamiento de las faltas constitucionales (artículos 122, 126, 127, 128, 129 y, 180 parágrafo 2°); los delitos cometidos en ejercicio de funciones públicas; las derivadas de indignidad por mala conducta y delitos comunes respecto de los cuales el Senado emite juicio de procedibilidad de la acción correspondiente de tipo criminal ante la Corte Suprema de Justicia.

La modificación plasmada en este proyecto de acto legislativo sobre el particular, se insiste, está circunscrita únicamente y exclusivamente al otorgamiento de la atribución al Consejo Superior de la Judicatura de juzgar las faltas que por razón de aquella normatividad no corresponda al Congreso de la República.

En consecuencia, en orden a delimitar claramente la competencia, se tiene que los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y el Fiscal General, pueden incurrir de competencia que ha tenido y seguirá teniendo el Congreso de la República, y en faltas de competencia que se le está atribuyendo al Consejo Superior de la Judicatura, así:

Primero. Son de competencia del Congreso de la República:

A. Las faltas constitucionales, o sea la incursión en los comportamientos definidos en los artículos 122, 126, 127, 128, 129 y 180 parágrafo 2° de la Constitución Política:

1°. Artículo 122:

a) Crear empleo sin funciones detalladas en ley o reglamento, o proveerlos sin estar contemplados en la respectiva planta o sin estar provistos sus emolumentos;

b) Entrar a ejercer el cargo sin prestar el juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben;

c) Omitir la declaración, bajo juramento, del monto de sus bienes y rentas antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite.

2°. Artículo 126:

a) Nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente;

b) Designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

3°. Artículo 127:

a) Celebrar, por sí o por interpuesta persona, o representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos;

b) Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

4°. Artículo 128:

Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

5°. Artículo 129:

Aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.

6°. Artículo 180 – parágrafo 2°:

Nombrar a un congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, conducta que además constituye causal de mala conducta.

B. De los delitos cometidos en ejercicio de la función y que den lugar a las sanciones de destitución en el empleo o cargo y a la suspensión temporal o absoluta de derechos políticos, sin perjuicio del juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia.

C. De las faltas constitutivas de indignidad por mala conducta:

1°. Artículo 127 Constitución Política, último inciso:

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

2°. Artículo 154 numeral 6 de la Ley 270 de 1996:

Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia.

3°. Artículo 54 Ley 270 de 1996, inciso segundo:

Es obligación de todos los Magistrados participar en la deliberación de los asuntos que deban ser fallados por la corporación en pleno, y, en su caso, por la sala o la sección a que pertenezcan, salvo cuando medie causa legal de impedimento aceptada por la corporación, enfermedad o calamidad doméstica debidamente comprobadas, u otra razón legal que imponga separación temporal del cargo. La violación sin justa causa de este deber es causal de mala conducta.

4°. Artículo 96, último inciso, Ley 270 de 1996:

La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta.

D. De los delitos comunes sin conexidad con el cargo, respecto de los cuales el Senado de la República sólo puede emitir juicio de procedibilidad de la acción de tipo criminal ante la Corte Suprema de Justicia.

Segundo. Es de competencia del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgamiento de las siguientes conductas, las cuales hoy no tienen Juez:

A. La incursión en las siguientes inhabilidades para ejercer cargos en la Rama Judicial (artículo 150 de la Ley 270 de 1996):

a) Hallarse en interdicción judicial;

b) Quien padezca alguna afección mental que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, debidamente comprobada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses;

c) Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional;

d) Quien esté suspendido o haya sido excluido de la profesión de abogado. En este último caso, mientras obtiene su rehabilitación;

e) Quien haya sido destituido de cualquier cargo público;

f) Quien haya sido declarado responsable de la comisión de cualquier hecho punible, excepto por delitos políticos o culposos;

g) El que habitualmente ingiera bebidas alcohólicas y el que consuma drogas o sustancias no autorizadas o tenga trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.

B. La incursión en las siguientes incompatibilidades para ejercer cargos en la Rama Judicial (artículo 151 de la Ley 270 de 1996):

a) El desempeño de cualquier otro cargo de elección popular o de representación política; los de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla estas funciones en razón de su cargo; de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia;

b) La calidad de comerciante y el ejercicio de funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales;

c) La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio;

d) El desempeño de ministerio en cualquier culto religioso.

C. El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

a) Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos;

b) Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo;

c) Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito;

d) Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas;

e) Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados;

f) Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso;

g) Observar estrictamente el horario de trabajo así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias;

h) Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas;

i) Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo;

j) Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se les impongan;

k) Responder por la conservación de los documentos útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.

l) Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio;

m) Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión;

n) Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

D. La incursión en las prohibiciones del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

a) Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo, salvo las excepciones previstas en el parágrafo 2° del artículo 151 (docencia universitaria e investigación jurídica);

b) Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa;

c) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados;

d) Proporcionar noticias o informes e intervenir en debates de cualquier naturaleza sobre asuntos de la administración de justicia que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio;

e) Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la prestación del servicio público de administración de justicia;

f) La embriaguez habitual o el uso de sustancias prohibidas por la ley;

g) Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial;

h) Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar;

i) Comprometer u ofrecer su voto, o insinuar que escogerá esta o aquella persona al hacer nombramientos. Se sancionará con suspensión a quién se comprobare que ha violado esta prohibición;

j) Facilitar o coadyudar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía, o suministrar a éstas datos o consejos, mostrarles expedientes, documentos u otras piezas procesales;

k) Dirigir felicitaciones o censura por sus actos públicos a funcionarios y a corporaciones oficiales;

l) Interesarse indebidamente, de cualquier modo que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos;

m) Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo;

n) Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o a favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos;

o) Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro de entidad dedicada a actividad lucrativa;

p) Las demás señaladas en la ley.

No tienen razón quienes alegan que la independencia y a autonomía de la Rama Judicial, tan inequívocamente consagradas en el texto constitucional colombiano, se garantizan plenamente por la vía de sustraer a los miembros de las Altas Cortes Judiciales y al Fiscal, de los órganos disciplinarios propios de aquella, entregando en cambio, su juzgamiento por cualquier tipo de faltas y no solamente las constitucionales, al órgano legislativo que, sin duda, se encuentra capacitado para promover el “juicio político” por esas razones, mas no para actuar en contra de tales funcionarios por faltas de otra índole.

Establecida, como lo fue por la Constitución Política de 1991 una jurisdicción especial para el juzgamiento de las faltas en que incurran los funcionarios de la Rama Judicial—debiéndose entender todos los funcionarios—, excepto respecto de las conductas determinantes del fuero especial taxativamente señaladas en la Carta para los Altos Magistrados y el Fiscal General, resulta oportuno devolverle la plenitud de esa competencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, repetimos, sin la menor mengua de la que corresponde al Congreso de la República, y de ahí la pertinencia de la aprobación del proyecto.

La mayor virtud del proyecto es dejar en una jurisdicción especializada el juzgamiento de cualquier tipo de faltas en que puedan incurrir los Magistrados de las Altas Cortes y el Fiscal General, manteniendo incólume la competencia del Congreso de la República respecto de las faltas que por su naturaleza y consecuencias altamente perjudiciales al interés público, y dada su tipificación especial en la propia Constitución, ameritan la intervención del órgano legislativo con aplicación de las normas procesales que le son propias para el ejercicio de su potestad judicial.

Proposición:

Por todas las razones anteriormente expuestas, los suscritos ponentes consideramos altamente conveniente que el Congreso de la República y en particular la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, le imparta aprobación al Proyecto de Acto Legislativo número 019 de 2001 objeto del presente informe de ponencia, el cual contiene pliego de modificaciones que se adjunta.

En síntesis respetuosamente solicitamos a nuestros colegas de la honorable Cámara de Representantes, dese segundo debate al Proyecto

de Acto Legislativo número 019 de 2001 Cámara “por el cual se modifica el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Política”.

Representantes a la Cámara,

Carlos Iván Adrada Aguilar, Humberto Villamizar Mendoza.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 019 DE 2001 CAMARA

por el cual se modifica el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Política.

CAMARA DE REPRESENTANTES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, y el Fiscal General de la Nación, con arreglo a las causales y procedimientos aplicados por la Procuraduría General de la Nación. La de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

De las faltas disciplinarias en que incurran los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura conocerá la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Representantes a la Cámara,

Carlos Iván Adrada Aguilar, Humberto Villamizar M.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 2001 CAMARA, 079 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se destinan los recursos excedentes 2000, de la subcuenta de seguros de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.

Doctores

FRANKLIN SEGUNDO GARCIA

Presidente Comisión Cuarta

JORGE BARRAZA FARAK

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señores Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que nos han hecho como ponentes del proyecto de ley número 066 de 2001 Cámara “por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 2000 de la subcuenta de seguros de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud”, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate.

Contenido del proyecto

El proyecto tiene como objetivo autorizar la destinación de recursos excedentes de la vigencia fiscal 2000 de la subcuenta de seguros de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud de la siguiente manera:

Cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) para financiar el programa de reestructuración de las instituciones prestadores de servicios de salud de la red pública y cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) para garantizar la sostenibilidad financiera de los hospitales públicos y la atención en salud a la población vinculada no amparada por los regímenes contributivos y subsidiados y los eventos no cubiertos por el POS-Subsidiado. De igual manera se ordena que estos recursos serán distribuidos en forma progresiva y en respuesta a cumplimientos por parte de los hospitales públicos de convenio de eficiencia firmados por el Ministerio de Salud.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En lo correspondiente el Gobierno Nacional considera:

Los recursos provenientes de los excedentes del Fosyga, con básicamente para la urgente reforma de todos nuestros hospitales públicos que hacen parte del sector salud, reforma que apunta básicamente en tres frentes, tales como:

- i) Aumentar la cobertura universal de la población;
- ii) Aumentar la efectividad en el uso de los recursos;
- iii) Mejorar la calidad de la atención.

En los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, se ordena al Estado que erigiendo los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, con la participación de los particulares garantice la prestación a todas las personas nacidas en el territorio colombiano y todos los ciudadanos de los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A partir de la Ley 100 de 1993, se erigió como pilar básico para la prestación de los servicios de salud, la eficiencia, una de las premisas para desarrollar tal pilar fue la consagración de la transformación de subsidios de oferta en subsidios a la demanda, es decir, que todas las instituciones prestadoras de servicios de salud debían reorganizarse técnica administrativa y operativamente, de tal suerte que su financiación sea principalmente a través de los recursos que se capten por la venta de servicios prestados tanto a los afiliados al régimen contributivo, como a los afiliados al régimen subsidiado, permitiendo cada vez menor asignación directa a los presupuestos.

Bajo este esquema las redes prestadoras de servicios deberán adoptar un modelo autónomo de financiación basado en la eficiencia de la venta de los servicios de salud.

En tales términos la reforma planteaba por parte del órgano rector de las políticas en salud, el Ministerio de Salud, implica tratar de cambiar las estructuras de gestión de los hospitales públicos de forma que permitan incorporar modelos e indicadores de resultados para evaluar la gestión.

El déficit proyectado en el Ministerio de Salud de las instituciones prestadoras de servicios de salud, al cerrar la vigencia 2000, supera los \$500.000 millones, en cuanto a la cartera del total de 729 instituciones hospitalarias estudiadas, (de I, II y III nivel de complejidad) a mayo 31 de 2001, los pasivos acumulados superaban los \$900.000 millones.

Bajo este contexto el gobierno nacional teniendo en cuenta los argumentos planteados en conjunto con el Ministerio de Salud, buscando aliviar de forma al menos parcial, la crisis actual de los hospitales de la Red Pública, pone a consideración el presente proyecto de ley.

Los recursos excedentes de la Subcuenta de Seguros de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud-Fosyga, se encuentran disponibles y certificados por el Contador General de la Nación.

Proposición

Con las consideraciones anteriores los proponentes proponemos:

Sin modificaciones al proyecto original presentado por el Gobierno, dése segundo debate al proyecto de Ley número 066 de 2001 Cámara “por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 2000 de la Subcuenta de Seguros de riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud”.

Atentamente,

Comisión IV

Eduardo Benítez Maldonado, Gerardo Tamayo Tamayo, Luis Jairo Ibarra Obando, Berner León Zambrano, Antonio José Bello Mendoza, Víctor Manuel Buitrago, Orlando Clavijo Clavijo, José Miller Ortiz Peña. Ponentes.

COMISION TERCERA CAMARA

Rubén Darío Quintero, Coordinador Ponente.

Luis Felipe Villegas, Fernando Piscioti, Justo Capera, Justo Lopera Caicedo, Luis Enrique Salas, Jorge Juan Silva, Oscar Darío Pérez, Fernando Tamayo Tamayo, Ponentes.

Santiago Castro Gómez, Coordinador Ponente.

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2001.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 066 de 2001 Cámara, presentado por los Coordinadores y Ponentes de las Comisiones Económicas de Senado y Cámara.

El Presidente Comisiones Económicas de Senado y Cámara.

Franklin García Rodríguez.

El Secretario Comisiones Económicas de Senado y Cámara,

Alfredo Rocha Rojas.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 2001 CAMARA, 079 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 2000 de la Subcuenta de Seguros de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. De los recursos excedentes de la vigencia fiscal 2000 de la subcuenta de seguros de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía de Salud, se destinarán cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) para financiar el programa de reestructuración de las instituciones prestadoras de servicios de salud de la red pública y cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) para garantizar la sostenibilidad financiera de los hospitales públicos y la atención en salud a la población vinculada no amparada por los regímenes contributivos y subsidiados y los eventos no cubiertos por el POS-subsidiado. Estos recursos serán distribuidos en forma progresiva y en respuesta a cumplimiento por parte de los hospitales públicos de convenios de eficiencia firmados con el Ministerio de Salud.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2000.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley 066 de 2001 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate por las Comisiones Económicas Terceras y Cuartas de Senado y Cámara.

El Presidente Comisiones Conjuntas,

Franklin García Rodríguez.

El Secretario Comisiones Conjuntas,

Alfredo Rocha Rojas.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 067 DE 2001 CAMARA, 080 DE 2001 SENADO

por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001.

Doctores

FRANKLIN SEGUNDO GARCIA

Presidente Comisión Cuarta

JORGE BARRAZA FARAK

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señores Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que nos han hecho como ponentes del proyecto de ley número 067 de 2001 Cámara y 080 de 2001 Senado “por medio de la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001”, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Ministro de Hacienda busca incorporar recursos necesarios para solucionar la crítica situación financiera por la que atraviesa la Red Pública Hospitalaria.

Se asignarán recursos para financiar la atención en salud de la población pobre y vulnerable no afiliada a los regímenes contributivos y subsidiados para la reestructuración de los hospitales públicos que le permita la sostenibilidad financiera y finalmente para financiar el régimen subsidiado.

Los \$477.242.183.618 m/l producto de la adición más el contracrédito se distribuirán de la siguiente manera:

1. Para la Red Pública Hospitalaria \$300.000.000.000 (trescientos mil millones de pesos).

2. \$40.576.204.000 (cuarenta mil quinientos setenta y seis millones doscientos cuatro mil pesos) m/l correspondientes a las Cajas de Compensación Familiar para que el Fosyga garantice la continuidad de atención a las personas afiliadas al régimen subsidiado de las cajas que decidieron no continuar administrando los recursos de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.

3. Para reestructuración hospitalaria \$50.000.000.000 (cincuenta mil millones de pesos).

4. \$85.000.000.000 (ochenta y cinco mil millones de pesos) que van al Fosyga en cumplimiento de Paripassu ordenado en la Sentencia de la Corte Constitucional número C-1165 de 2000.

5. \$1.665.979.618 (mil seiscientos sesenta y cinco millones novecientos setenta y nueve mil seiscientos dieciocho pesos (m/c) para la financiación de campañas de prevención de la violencia y de promoción de la convivencia pacífica a nivel nacional y territorial.

En el estudio hecho por las Comisiones Económicas reunidas conjuntamente debido a la solicitud de trámite de urgencia hecha por el gobierno Nacional, estas comisiones aprobaron un artículo que incluye un traslado presupuestal para fortalecer la investigación en salud por ocho mil millones de pesos m/l (\$8.000.000.000).

El Gobierno Nacional envió a la Presidencia de la Cámara con fecha 10 de septiembre ajustes al Proyecto de ley 067 de 2001 Cámara, 080 de 2001 Senado, para que sean sometidos a consideración de esta corporación, copia de la carta de modificaciones solicitada se anexan a la presente ponencia.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley aprobado por las comisiones económicas consta de siete (7) artículos.

Artículo 1°. Presupuesto de rentas y recursos de Capital.

Efectúanse la siguiente adición en el presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal de 2001, en la suma de cuatrocientos cinco mil doscientos cuarenta y dos millones ciento ochenta y tres mil seiscientos dieciocho pesos moneda legal (\$405.242.183.618) según el siguiente detalle:

Adiciones - Presupuesto General de la Nación

Concepto	Valor
1. Ingresos del presupuesto nacional	405.242.183.618
2. Recursos de capital de la Nación	213.000.000.000
3. Fondos especiales	192.242.183.618
Total ingresos	405.242.183.618

Artículo 2°. Adiciónese al presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 2001 en la suma de cuatrocientos cinco mil doscientos cuarenta y dos millones ciento ochenta y trece mil seiscientos dieciocho pesos moneda legal (\$405.242.183.618) según el siguiente detalle:

Adiciones - Presupuesto de la Nación

Cta. Prog. Subp.	Subc Concepto	Aporte nacional	Recursos propios	Total
SECCION 1901				
Ministerio de Salud				
A.	Presupuesto de funcionamiento	128.000.000.000		128.000.000.000
C.	Presupuesto de Inversión	277.242.183.618		277.242.183.618
630	Transferencias	277.242.183.618		277.242.183.618
304	Servicios Integrales de Salud	277.242.183.618		277.242.183.618
Total presupuesto Sección		405.242.183.618		405.242.183.618
Total adiciones		405.242.183.618		405.242.183.618

Artículo 3°. Contracredítese el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2001 en la suma de setenta y dos mil millones de pesos moneda legal (\$72.000.000.000), según el siguiente detalle.

Contracréditos - Presupuesto General de la Nación

Cta. Prog. Subp.	Subc Concepto	Aporte nacional	Recursos propios	Total
SECCION 1301				
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
A.	Presupuesto de Funcionamiento	72.000.000.000		72.000.000.000
Total presupuesto Sección		72.000.000.000		72.000.000.000
Total contracréditos		72.000.000.000		72.000.000.000

Artículo 4°. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2001, en la suma de setenta y dos mil millones de pesos moneda legal (\$72.000.000.000), según el siguiente detalle:

Cta. Prog. Subp.	Subc Concepto	Aporte nacional	Recursos propios	Total
SECCION 1901				
Ministerio de Salud				
A.	Presupuesto de Funcionamiento	72.000.000.000		72.000.000.000
Total presupuesto sección		72.000.000.000		72.000.000.000
Total créditos		72.000.000.000		72.000.000.000

Artículo 5°. Sustitúyase en el presupuesto de gastos de inversión del Ministerio de Salud, la suma de \$2.977.800.000 de recursos de crédito externo con destinación específica por recursos de crédito externo previa autorización.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Presupuesto Nacional, en uso de la facultad otorgada por el Decreto 568 de 1996, hará las correcciones a los recursos y a sus correspondientes códigos, los cuales son de carácter informativo.

Artículo 6°. Contracredítese la suma de ocho mil millones de pesos (8.000.000.000) de los gastos de funcionamiento para que se acredite la misma suma para la financiación del plan de investigación en salud, a través del Ministerio de Salud.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los ponentes proponemos el siguiente pliego de modificaciones.

Título del proyecto. El título del proyecto quedará así: "por medio de la cual se efectúan unas modificaciones al presupuesto General de la Nación del año 2001, y se dictan otras disposiciones".

Los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto quedará tal como fueron aprobados en Comisiones Económicas.

El artículo sexto quedará así:

Artículo 6°. Contracredítese la suma de ocho mil ocho mil millones de pesos (\$8.000.000.000) de los gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y se acredite la misma suma para la financiación del plan de investigación en salud, a través del Ministerio de Salud.

Artículo nuevo. Los coordinadores y ponentes con el aval del gobierno proponemos el siguiente artículo nuevo. Las apropiaciones incorporadas en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2001, destinadas a la financiación de proyectos de inversión en las entidades territoriales, incluidas en los presupuestos de los organismos nacionales cuya función es financiar o cofinanciar estos proyectos, se ejecutarán mediante convenios interadministrativos, sin perjuicio de lo autorizado en otras normas.

Estos convenios podrán ser financiados, hasta por el ciento por ciento del monto del proyecto por los organismos nacionales.

La suscripción de los convenios la realizará directamente el jefe del organismo nacional. Para su ejecución únicamente se requiere el registro del proyecto en el Banco Nacional de Programas y Proyectos tal como obra en el decreto de liquidación del presupuesto para el año 2001 y sus adicionales y la viabilidad técnica y financiera por parte de la entidad nacional.

Los representantes legales de los organismos titulares de las apropiaciones, establecerán procedimientos para la asignación y ejecución de los recursos. Los costos en que incurran los organismos nacionales para la administración de los recursos, se podrán cargar a las respectivas apropiaciones.

Modifíquese el artículo séptimo del proyecto aprobado en comisiones económicas que será el último de la ley en la nueva numeración y quedará así:

Ultimo artículo. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación, deroga las disposiciones que sean contrarias y en especial el artículo 35 de la Ley 628 de 2000 y las normas que los reproduzcan.

Proposición:

Con las anteriores modificaciones y adiciones propuestas por los ponentes y con las presentadas pro el Gobierno nacional en carta enviada el 10 de septiembre del año 2001 al Presidente de la Cámara (copia que anexamos a la presente ponencia) proponemos: Dése segundo debate al proyecto de ley número 067 de 2001 cámara, 080 de 2001 Senado "por la cual se efectúan unas modificaciones al presupuesto general de la Nación del año 2001 y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Comisión Cuarta Cámara

Coordinadores ponentes,

Eduardo Benítez Maldonado, Gerardo Tamayo Tamayo, Luis Jairo Ibarra Obando.

Berner León Zambrano, Antonio José Bello, Orlando Clavijo Clavijo, José Miller Ortiz Peña, Víctor Manuel Buitrago Gómez. Ponentes.

Comisión Tercera Cámara

Coordinadores ponentes,

José Arlen Carvajal, Oscar López Cadavid, Coordinadores ponentes: *Salomón Saade Abdala, Dilia de Estrada, Rafael Amador Campos, César Augusto Mejía Urrea, José A. Llinás Redondo, Helí Cala López.* Ponentes.

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2001.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate, del proyecto de ley número 067 de 2001 Cámara, 080 de 2001 Senado, presentado por los Coordinadores y Ponentes del presente proyecto.

El Presidente Comisiones Conjuntas Económicas de Senado y Cámara,

Franklin García Rodríguez.

El Secretario Comisiones Conjuntas Económicas de Senado y Cámara,

Alfredo Rocha Rojas.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 067 DE 2001 CAMARA Y 080 DE 2001 SENADO

Aprobado en Comisiones Económicas Conjuntas del honorable Senado de la Republica y de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Presupuesto de Rentas y recursos de capital.* Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2001, en la suma de cuatrocientos cinco mil doscientos cuarenta y dos millones ciento ochenta y tres mil seiscientos dieciocho pesos moneda legal (\$405.242.183.618) según el siguiente detalle:

Adiciones - Presupuesto General de la Nación.

Concepto	Valor
1. Ingresos del presupuesto nacional	405.242.183.618
2. Recursos de capital de la Nación	213.000.000.000
6. Fondos especiales	192.242.183.618
Total ingresos	405.242.183.618

Artículo 2°. Adiciónese el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 2001 en la suma de cuatrocientos cinco mil doscientos cuarenta y dos millones ciento ochenta y tres mil seiscientos dieciocho pesos moneda legal (\$405.242.183.618) según el siguiente detalle:

Adiciones - Presupuesto General de la Nación.

Cta. Subc Prog. Subp.	Concepto	Aporte nacional	Recursos propios	Total
SECCION 1901				
Ministerio de Salud				
A.	Presupuesto de Funcionamiento	128.000.000.000		128.000.000.000
C.	Presupuesto de inversión	277.242.183.618		277.242.183.618
630	Transferencias	277.242.183.618		277.242.183.618
	304 Servicios integrales de salud	277.242.183.618		277.242.183.618
	Total Presupuesto Sección	405.242.183.618		405.242.183.618
	Total adiciones	405.242.183.618		405.242.183.618

Artículo 3°. Contracréditese el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2001, en la suma de setenta y dos mil millones de pesos moneda legal (\$72.000.000.000) según el siguiente detalle:

Contracréditos - Presupuesto General de la Nación

Cta. Subc Prog. Subp.	Concepto	Aporte nacional	Recursos propios	Total
SECCION 1301				
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
A.	Presupuesto de Funcionamiento	72.000.000.000		72.000.000.000
	Total presupuesto sección	72.000.000.000		72.000.000.000
	Total contracréditos	72.000.000.000		72.000.000.000

Artículo 4°. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2001, en la suma de setenta y dos mil millones de pesos moneda legal (72.000.000.000) según el siguiente detalle:

Créditos - Presupuesto General de la Nación

Cta. Subc Prog. Subp.	Concepto	Aporte nacional	Recursos propios	Total
SECCION 1901				
Ministerio de Salud				
A.	Presupuesto de Funcionamiento	72.000.000.000		72.000.000.000
	Total Presupuesto Sección	72.000.000.000		72.000.000.000
	Total créditos	72.000.000.000		72.000.000.000

Artículo 5°. Sustitúyase en el presupuesto de gastos de inversión del Ministerio de Salud la suma de \$2.977.800.000 de recursos del crédito externo con destinación específica por recursos del crédito externo previa autorización.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional, en uso de la facultad otorgada por el Decreto 568 de 1996, hará las correcciones a los recursos y a sus correspondientes códigos, los cuales son de carácter informativo.

Artículo 6°. Contracréditese la suma de ocho mil millones de pesos (8.000.000.000) de los gastos de funcionamiento para que se acredite la misma suma para financiación del Plan de Investigación en Salud, a través del Ministerio de Salud.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Bogotá, D. C.,

Autorizamos el presente texto definitivo al Proyecto de ley número 067 de 2001 Cámara, 080 de 2001 Senado, aprobado en Comisiones Económicas Conjuntas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes.

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2001.

El Presidente de Comisiones Conjuntas,

Franklin Segundo García Rodríguez.

El Secretario Comisiones Conjuntas,

Alfredo Rocha Rojas.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2001 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 4 de septiembre de 2001, por el cual se regula el voluntariado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la acción voluntaria organizada de los ciudadanos, por medio de entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, así como la regulación de los derechos y obligaciones que surjan de la relación entre las personas voluntarias y las Entidades. Reconociendo al mismo tiempo el valor social y la función de la actividad de voluntario.

Artículo 2°. *Ambito de Aplicación.* La presente ley es de aplicación a toda acción voluntaria organizada en el ámbito estatal o privado, que se desarrolle en o desde el territorio de la República de Colombia.

Artículo 3°. *Concepto de Voluntariado.* Para los efectos de la presente ley, Voluntariado es el conjunto de acciones de interés general, desarrolladas por personas físicas, quienes se ponen a disposición desinteresada de la comunidad y siempre que estas acciones no se realicen en virtud de una relación laboral.

Artículo 4°. *Concepto de Acción Voluntaria Organizada.* Se entiende por acción voluntaria organizada el conjunto de actividades que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que su realización sea libre, sin que tengan su causa en una obligación personal o deber jurídico;

b) Que se lleven a cabo sin contraprestación económica, sin perjuicio del derecho al reembolso de los gastos que el desempeño de la actividad voluntaria ocasione. La actividad de voluntariado no podrá en ningún caso sustituir al trabajo retribuido;

c) Que se desarrollen a través de organizaciones privadas o públicas sin ánimo de lucro y con orientación a programas o proyectos concretos.

No se considerará acción voluntaria organizada:

a) Las actuaciones aisladas o esporádicas, realizadas por razones familiares, de amistad, benevolencia o buena vecindad;

b) Las que se realicen como consecuencia de una relación civil, laboral o mercantil de cualquier tipo;

c) Las realizadas por los objetores de conciencia en cumplimiento de la prestación social sustitutoria y cualquier otra actuación que se derive de una obligación personal o deber jurídico;

d) Las realizadas como práctica profesional, laboral o cualquier otra fórmula orientada a la acumulación de méritos.

Artículo 5°. *Principios del Voluntariado.* La acción voluntaria organizada se fundamenta en el desarrollo de la Constitución, como derechos del ciudadano, por los siguientes principios:

a) La libertad como principio fundamental de la expresión de una opción personal tanto de las personas voluntarias como de los destinatarios de su acción, actuando con espíritu de unidad y cooperación;

b) La participación como principio democrático de intervención directa y activa de los ciudadanos y ciudadanas en las responsabilidades comunes, promoviendo el desarrollo de un tejido asociativo que articule a la comunidad desde el reconocimiento de su autonomía y pluralismo;

c) La solidaridad y gratitud como principio del bien común que inspira actuaciones en favor de personas y grupos, atendiendo el interés general y no exclusivamente el de los miembros de la propia organización;

d) El compromiso social como principio de corresponsabilidad que orienta una acción estable y rigurosa, buscando la eficacia de sus actuaciones como contribución a los fines de interés social;

e) La autonomía respecto a los poderes públicos y económicos como principio ampara la capacidad crítica e innovadora de la acción voluntaria, sensibilizando a la sociedad sobre nuevas necesidades y estimulando una acción pública eficaz;

f) El respeto a las convicciones y creencias de las personas, luchando contra las distintas formas de exclusión;

g) La complementariedad respecto al trabajo profesional;

h) En general, todos aquellos principios inspiradores de una sociedad democrática, pluralista y participativa.

Artículo 6°. *Fines del Voluntariado.* Las actuaciones del voluntariado podrán tener los siguientes fines:

a) Contribuir a eliminar los obstáculos que impidan la igualdad, eliminando cualquier tipo de violencia y favoreciendo el avance de la sociedad;

b) Promover los valores sociales, de solidaridad, cooperación, culturales, deportivos y ecológicos;

c) Prevenir y remover las situaciones causantes de hechos que producen exclusión;

d) Promover la defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos;

e) La detección y el conocimiento de necesidades sociales existentes o emergentes;

f) La promoción y defensa de los derechos individuales y colectivos;

g) La información y sensibilización social en torno a tales necesidades y derechos, así como la reivindicación y denuncia cuando fuera necesario;

h) El fomento de la iniciativa social y la articulación del tejido asociativo para promover la participación ciudadana;

i) En ningún caso podrá la acción voluntaria organizada remplazar actividades que estén siendo desarrolladas por medio de trabajo remunerado o servir para eximir a las administraciones públicas de garantizar a los ciudadanos las prestaciones o servicios que estos tienen reconocidos como derechos frente a aquellas.

Artículo 7°. *Derechos de los Voluntarios.* Los voluntarios tienen los siguientes derechos:

a) Recibir tanto, con carácter inicial como permanente, la información, formación, orientación, apoyo y, en su caso, medios materiales necesarios para el ejercicio de las funciones que se les asignen;

b) Participar activamente en la organización en que se inserten, colaborando en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas, de acuerdo con sus estatutos o normas de aplicación;

c) A cesar en su condición de personas voluntarias en los términos acordados con la entidad en que colaboren;

d) Obtener el respeto y reconocimiento por el valor social de su contribución y a solicitar de las entidades en que colaboren la acreditación de los servicios prestados;

e) Cualesquiera otros derechos reconocidos en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 8°. *Deberes de los Voluntarios.* Los voluntarios están obligados a:

a) Cumplir los compromisos adquiridos con las organizaciones en las que se integren, respetando los fines y la normativa de las mismas;

b) Guardar, cuando proceda, confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo de su actividad voluntaria;

c) Respetar los derechos de los destinatarios de su acción voluntaria;

d) Actuar de forma diligente, solidaria, responsable y honesta de acuerdo con el compromiso de incorporación suscrito con las organizaciones en que colaboren;

e) Participar en las tareas formativas previstas por la organización de modo concreto para las actividades y funciones confiadas, así como las

que con carácter permanente se precisen para mantener la calidad de los servicios que presten;

f) Seguir las instrucciones adecuadas a los fines que se impartan en el desarrollo de las actividades encomendadas;

g) Comunicar con la antelación suficiente su cese temporal o definitivo en la actividad de voluntariado en que participe.

TITULO II

ESTRUCTURA DEL VOLUNTARIADO

Artículo 9°. *Entidades de Acción Voluntaria.* Son entidades de acción voluntaria las legalmente constituidas y dotadas de personalidad jurídica, así como las agrupaciones de voluntariado integradas en el seno de las administraciones públicas, que, sin ánimo de lucro, desarrollan programas o proyectos de voluntariado.

Artículo 10. *Requisitos legales de las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria.* Las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria estarán legalmente constituidas, tener personería jurídica, carecer de ánimo de lucro y actuar en algunas de las áreas establecidas de la presente ley, y contar con la participación de personas voluntarias.

Artículo 11. *Derechos de las entidades de acción voluntaria.* Las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria tienen los siguientes derechos:

a) A recibir las medidas de apoyo financiero, material y técnico, mediante recursos orientados al adecuado desarrollo de sus actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;

b) A contar con el reconocimiento por parte de la sociedad del interés social de sus cometidos;

c) A ostentar independencia y autonomía;

d) A elaborar sus propias normas de funcionamiento interno, que deberán ajustarse a lo establecido en la presente ley;

e) Cualesquiera otros derechos reconocidos en la presente ley, y en el resto del ordenamiento jurídico referidos al voluntariado.

Artículo 12. *Obligaciones de las entidades con las personas voluntarias.*

Las entidades de acción voluntaria tendrán, que:

a) Responder a principios democráticos y participativos en la composición de sus órganos y su funcionamiento;

b) La incorporación de las personas voluntarias a las entidades habrá de formalizarse por escrito mediante acuerdo o compromiso, en el cual se determinará el carácter altruista;

c) Cumplir los compromisos adquiridos con las personas según la naturaleza de la entidad y los acuerdos previamente establecidos;

d) Proporcionar a las personas voluntarias la formación específica y la orientación necesaria para el ejercicio de sus actividades;

e) Facilitar a las personas voluntarias una acreditación que las habilite e identifique para el desarrollo de su actividad;

f) Certificar la actividad de las personas voluntarias con constancia de sus datos personales y la duración y naturaleza de la actividad desarrollada;

g) Llevar un registro de ingresos y retiros de las personas voluntarias;

h) Facilitar la participación del voluntario en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas en que intervengan;

i) Efectuar el seguimiento y evaluación de las actividades programadas, garantizando la consecución de los objetivos previstos;

j) Las demás que se deriven de la presente ley y del resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 13. *Derechos de los beneficiarios de la acción voluntaria.* Los beneficiarios de la acción voluntaria, tendrán los siguientes derechos:

a) Todas las personas tienen derecho a beneficiarse de la acción voluntaria, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de

nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;

b) En todo caso, la acción voluntaria organizada que, al amparo de esta ley, se desarrolle en colaboración con la Administración Pública, deberá dar prioridad a las actuaciones que den respuesta a las necesidades de las personas y grupos;

c) Los destinatarios de la acción voluntaria tienen derecho a que ésta sea desarrollada de acuerdo a programas que garanticen la calidad y duración de las actuaciones, y en especial cuando de ellas se deriven servicios y prestaciones personales;

d) Los destinatarios de la acción voluntaria tienen derecho a recibir información, tanto al inicio como durante la ejecución de los programas de acción voluntaria, sobre las características de los programas de los que se benefician, así como colaborar en su evaluación;

e) A todos los efectos, la responsabilidad de estos programas corresponde a las entidades que asumen la organización de la acción voluntaria.

Artículo 14. *Incumplimiento de fines y obligaciones.* El incumplimiento reiterado por las entidades de acción voluntaria de sus fines y de las obligaciones establecidas en la presente ley, podrá determinar:

a) La baja en el Registro de Entidades de Acción Voluntaria;

b) La revocación de toda subvención concedida por las administraciones públicas;

c) La resolución de cualquier convenio celebrado con las Administraciones para la ejecución de programas y proyectos;

d) El cese, en su caso, como miembro del Consejo Nacional de Voluntariado.

Artículo 15. *Responsabilidad extracontractual frente a terceros.* Las entidades a que se refiere este capítulo responderán civilmente frente a terceros por los daños y perjuicios causados, por acción u omisión, por las personas voluntarias que participen en sus programas, en los siguientes términos:

a) Cuando se trate de entidades privadas de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil;

b) Cuando se trate de entidades públicas, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 16. *Arbitraje.* Los conflictos que puedan plantearse entre las entidades de acción voluntaria y las personas voluntarias podrán, antes de acudir al orden jurisdiccional que corresponda, ser sometidos a la Comisión de Arbitraje del Voluntariado a que se refiere la ley.

TITULO III

PROMOCION Y FOMENTO DEL VOLUNTARIADO

Artículo 17. *Medidas de Fomento.* El Gobierno Nacional fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia técnica, programas formativos, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de voluntariado.

Artículo 18. *Reconocimiento de los servicios voluntarios.* Los servicios voluntarios podrán ser reconocidos por Estado, de acuerdo con reglamentación expedida para tal fin.

TITULO IV

RECURSOS PARA EL VOLUNTARIADO

Artículo 19. *Recursos.* El Gobierno Nacional podrá financiar actividades organizadas por entidades de voluntariado, según lo dispuesto en la ley.

Artículo 20. *Donaciones.* Las donaciones en dinero o en especie de que sean objeto las entidades dedicadas al voluntariado, gozaran de los mismos beneficios tributarios que establece las disposiciones tributarias en general para las organizaciones sin ánimo de lucro, en especial las consignadas en los artículos 125, 126, 158 y 249 del Estatuto Tributario.

TITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 21. *Consejo Nacional de Voluntariado.* El Gobierno Nacional creará el Consejo Nacional de Voluntariado, organismo que será

orientador de la acción voluntaria organizada y tendrá el Registro de Entidades de Acción Voluntaria, los que operarán de acuerdo con la reglamentación expedida para tal fin.

Artículo 22. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá, D. C., martes 4 de septiembre de 2001.

En Sesión Plenaria del día martes 4 de septiembre de 2001, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 220 de 2001 Cámara, “por la cual se regula el voluntariado y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Luis Javier Castaño Ochoa, María Jazbleydi Nemocón Yazo, Leonor González Mina,

Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

C O N T E N I D O

Gaceta número 459 - Jueves 13 de septiembre de 2001
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 108 Senado, 05 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados	1
Articulado al Proyecto de ley número 040 de 2001 Cámara, por la cual la Nación otorga unos incentivos y estímulos especiales a la Fundación Festival de Música Religiosa de Popayán	5
Informe de ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de acto legislativo número 019 de 2001 Cámara, por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política.	5
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 066 de 2001 Cámara, 079 de 2001 Senado, por medio de la cual se destinan los recursos excedentes 2000, de la subcuenta de seguros de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.	10
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 067 de 2001 Cámara, 080 de 2001 Senado, por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001.	11

TEXTOS DE FINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 220 de 2001 Cámara, aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 4 de septiembre de 2001, por el cual se regula el voluntariado y se dictan otras disposiciones	14
---	----